



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 060 - 2013 - GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 04 FEB. 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal No 055-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de enero del 2013 y Reporte N° 022-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR, con fecha de recepción del 17 de enero de 2013, que contiene el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNÍN-DRTC/DR., de fecha 13 de diciembre de 2012, interpuesto por el administrado **Roberto Walter Romero Valverde** Gerente General de la **Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L.**;



CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 20 de Setiembre de 2012 Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L. representado por su Gerente General Roberto Walter Romero Valverde- en adelante el impugnante- solicita autorización para prestar servicio **especial** de transporte público de personas en auto colectivo en las rutas: 1) Huancayo – Pichanki y viceversa; escala comercial: Jauja, Tarma, la Merced; 2) Huancayo – nueva ciudad de Morococha y viceversa: escala Comercial: Jauja, La Oroya, al amparo de acuerdo al numeral 3.10; 3.11; 3.63.5; del artículo 3° numeral 51.2 del artículo 51°, artículo 55°, 64° y 71°, concordante con el numeral 20.3.4 del artículo 20°; y numeral 52.4.4, del artículo 52° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC – RNAT-, consecuentemente, la habilitación vehicular de las unidades ofertadas y la habilitación de sus conductores, para lo cual declara bajo juramento cumplir con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y los requisitos exigidos en el RNAT.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Octubre de 2012, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, declara improcedente la solicitud presentada por Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L., sobre autorización para prestar servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo en las rutas: 1) Huancayo – Pichanki y viceversa; escala comercial: Jauja, Tarma, la Merced; 2) Huancayo – nueva ciudad de Morococha y viceversa: escala Comercial: Jauja, La Oroya, por los fundamentos señalados en ella.

Que, la Resolución que es cuestionada por el impugnante mediante

PRESIDENCIA	
DOC. N°	249267
EXP. N°	137701



Presidencia



recurso de reconsideración, la misma que es declarada infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 001916-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 23 de Octubre de 2012, por ello, al no encontrarse conforme con dicho acto administrativo, el impugnante presenta recurso de apelación contra dicha Resolución, por lo que el Gerente General Regional mediante Resolución Gerencial General Regional N° 630-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 29 de Noviembre de 2012 declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001916-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, y ordena que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de resolverse el **recurso de reconsideración**.

Que, sin embargo, se observa, que debió de retrotraerse el procedimiento administrativo hasta la etapa que el responsable de la **Dirección de Circulación Terrestre, acuático y Aéreo** emita el acto administrativo, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos –(TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado por Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR que establece que la autoridad competente para resolver la autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regional de Personas de ámbito regional corresponde a la Dirección de Circulación Terrestre, acuático y Aéreo.

Que, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, en cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Gerencial emite la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 13 de Diciembre de 2012, declarando infundado el recurso de reconsideración planteado por el impugnante contra la R.D.R N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 que declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo en las rutas: "A": Huancayo – Pichanki y viceversa; "B" Huancayo – nueva ciudad de Morococha y viceversa, básicamente por lo siguiente:

- 3.1 Que, el contador público colegiado que firma el balance general del patrimonio de la empresa que representa el impugnante, **no adjunta su constancia de habilitación**.
- 3.2 Que, adjunta un contrato de locación de servicio del taller de mecánica para que preste servicio mantenimiento d su flota vehicular cada vez que lo requiera previo orden de trabajo; que habida cuenta **no reemplaza el certificado de habilitación**
- 3.3 Que la declaración jurada por el cual renuncia a las escalas comerciales propuesta en su solicitud de autorización, quedando subsistente solo el pedido de autorización en la ruta: Huancayo – Nueva ciudad de Morococha y viceversa, **no es factible cambiar las rutas**
- 3.4 Que, de acuerdo al Oficio N° 5102-2012-MTC/15 de fecha 24 de octubre de 2012 el Director General (e) José Luis Qwistgaard Suarez de la Dirección General de Transportes *"Los Gobierno Regionales y esta Dirección General, no pueden otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte terrestre regular de personas en la red vial nacional, en tanto se mantenga la suspensión de autorización correspondiente"*.
- 3.5 Que, en el estudio de mercado, no menciona el kilometraje que dista entre la ciudad de Huancayo y la nueva ciudad de Morococha

Que, sin embargo, no se concreta que disposición ampara la argumentación o análisis para solicitar **"constancia de habilitación"** (3.1),





tampoco se establece que disposición ampara que el administrado dentro del procedimiento administrativo **“no es factible cambiar las rutas”** (3.3), observándose que la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR no se encuentra debidamente motivada, por ello, debe tenerse en cuenta que la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto.

Que, nuevamente el impugnante presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, así en el escrito de recurso de apelación, el impugnante fundamenta su recurso precisando que al declararse infundada su solicitud sobre autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo por contener considerandos favorables y que extrañamente resuelve en contra de su pretensión, adjuntando cada uno de los requisitos de ley, por lo que **“su representada persiste en brindar servicio en las dos rutas ofertadas, y que si bien es cierto que su solicitud de autorización es para un servicio especial, debemos de adecuar su solicitud a un servicio regular, que le pueda dar la posibilidad de tener escalas comerciales, itinerarios y demás derechos de un servicio regular”**, por lo tanto, solicita se admita su recurso de apelación y se ordene su autorización para prestar servicio de transporte público en auto colectivo de ámbito regional, en las rutas: a) Huancayo – Pichanaki y viceversa y b) Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y viceversa, además de ordenar la habilitación vehicular de las unidades ofertadas y la habilitación de sus conductores, bajo las consideraciones esbozadas en su escrito de apelación.

Que, mediante Reporte N° 022-2013-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 16 de Enero de 2013 el Director Regional de Transportes y Comunicaciones remite todos los actuados a esta instancia, a fin que se resuelva el recurso planteado por el impugnante a mérito del artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, según el numeral 3.63) del artículo 3° del RNAT, el servicio de transporte **especial** de personas es la modalidad del servicio de transporte público prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, que se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de : transporte turístico, de trabajadores y de estudiantes; **en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo**; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.





Presidencia



Que, en el artículo 7° del acotado Reglamento, por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto se clasifica en:

7.1 Servicio de transporte público de personas.- El mismo que se sub-clasifica en:

7.1.1 Servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial.- Se presta bajo las modalidades de:

7.1.1.1 Servicio Estándar.

7.1.1.2 Servicio Diferenciado.

7.1.2 **Servicio de transporte especial de personas.**- El transporte especial de personas, se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1 **Servicio de Transporte Turístico.**- Se presta bajo las modalidades de:

7.1.2.1.1 Traslado.

7.1.2.1.2 Visita local.1

7.1.2.1.3 Excursión.

7.1.2.1.4 Gira.

7.1.2.1.5 Circuito.

7.1.2.2 Servicio de transporte de trabajadores.

7.1.2.3 Servicio de transporte de estudiantes.

7.1.2.4 Servicio de transporte social.

7.1.2.5 **Servicio de transporte en auto colectivo.**

7.1.2.6 Servicio de taxi.



Que, asimismo, en el artículo 23° modificado por el Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, se establecen las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, **bajo la modalidad de transporte especial.**

23.1 Las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito nacional, regional y provincial son las siguientes:

23.1.1 En el servicio de transporte especial de ámbito nacional, los vehículos pueden corresponder, a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III de 3.5 o más toneladas de peso bruto vehicular.

Los vehículos de la categoría M3 Clase III asignados a este servicio deben cumplir con todo lo señalado en el numeral 20.1 del artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M2, a que se hace referencia en el párrafo, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado.

23.1.2 En el servicio de transporte especial de ámbito regional y provincial, los vehículos pueden corresponder a la categoría M3, clase III de cinco o más toneladas, o M2, clase III. En el servicio de transporte especial de personas de ámbito regional y provincial, bajo la modalidad de transporte turístico, también se permitirá que los vehículos correspondan a la categoría



Presidencia



M1, siempre y cuando tengan instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada, una cilindrada mínima de 1450 cm³, bolsas de aire de seguridad, como mínimo para el piloto y copiloto y las demás comodidades y/o condiciones adicionales exigibles de acuerdo a este reglamento.

Los vehículos asignados a este servicio de la categoría M3 Clase III, deben cumplir con todo lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento; en el caso de los vehículos de la categoría M1 y M2, al que se hace referencia en este numeral, quedan exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.11 del artículo citado, aplicándose lo que corresponda a su categoría. (...)

Que, mediante Resolución Directoral N° 2093-2012-MTC/15, Lima, 01 de junio de 2012, - Décimo sexto párrafo- emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha establecido lo siguiente:

“Que, a través del Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01 de fecha 05.02.2010, la Dirección de Regulación y Normatividad formuló respuesta a la consulta efectuada por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, respecto a la posibilidad de atender solicitudes de otorgamiento de autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas sin contar con el informe de entidad certificadora a que se refiere el D.S.N° 017-2009-MTC y el TUPA del MTC, indicando entre otros que no existiendo a la fecha entidades certificadoras autorizadas por el MTC para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, lo cual imposibilita a los administrados la presentación del informe de la entidad certificadora (...), considera que mientras no se autorice a una entidad certificadora conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, se debe requerir una Declaración Jurada en la que los solicitantes precisen de forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 55° del RENAT, de acuerdo al servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional que se solicite, agregando que la referida Declaración Jurada se encontrará sujeta a presunción de veracidad y fiscalización posterior, conforme a los establecido en los artículo 32° y 42° de la Ley N° 27444”.



Que, por lo precedentemente anotado, el Gerente General Regional de Junín ha establecido en sendas resoluciones en el año 2012, que lo señalado en el Memorándum N° 055-2010-MTC/15.01 de fecha 05.02.2010, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **debe ser el criterio** adoptado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, para la autorización del **Servicio de Transporte Especial de Personas**, esto es, que, para atender solicitudes de otorgamiento de autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas sin contar con el informe de entidad certificadora a que se refiere el D.S. N° 017-2009-MTC, y no existiendo a la fecha entidades certificadoras autorizadas por el MTC para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidos



Presidencia



Trabajando con la fuerza del pueblo!

en el artículo 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, lo cual imposibilita a los administrados la presentación del informe de la entidad certificadora; MIENTRAS NO SE AUTORICE A UNA ENTIDAD CERTIFICADORA CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE, SE DEBE REQUERIR UNA DECLARACIÓN JURADA EN LA QUE LOS SOLICITANTES PRECISEN DE FORMA DETALLADA QUE CUMPLEN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 55° DEL RENAT, DE ACUERDO AL SERVICIO DE TRANSPORTE **ESPECIAL** DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL QUE SE SOLICITE, AGREGANDO QUE LA REFERIDA DECLARACIÓN JURADA SE ENCONTRARÁ SUJETA A PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y FISCALIZACIÓN POSTERIOR, CONFORME A LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 32° Y 42° DE LA LEY N° 27444"; por lo tanto, son aplicables, los principios de informalismo, presunción de veracidad, eficacia y privilegio de controles posteriores establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



Que, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos – (TUPA) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín aprobado por Ordenanza Regional N° 122-2011-GRJ/CR se establece que la autoridad competente para resolver la autorización para prestar Servicio de Transporte Público Regional de Personas de ámbito regional **corresponde a la Dirección de Circulación Terrestre, acuático y Aéreo**; sin embargo, en el presente caso, mediante Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Octubre de 2012, resuelve dicha petición el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, funcionario incompetente para pronunciarse conforme se encuentra establecido en *contrario sensu* en el TUPA de dicha institución.

Que, el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; 3).- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4).- los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, la nulidad de oficio establecida en el artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad



Presidencia



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Al respecto, el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Pág.578, 581 comenta *"si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. (...)*

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Octubre de 2012, por ser un acto administrativo inválido por haber sido emitido por autoridad incompetente.



Que, asimismo, es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001916-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 23 de Octubre de 2012, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02; la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 630-2012-GR-JUNIN/GGR de fecha 29 de Noviembre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 13 de Diciembre de 2012, por ser actos sucesivos y estar vinculado a la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, conforme se encuentra establecido en el numeral 13.1) del artículo 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.

Que, finalmente, al haberse declarado la nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR de fecha 13 de Diciembre de 2012, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación contra dicha resolución.

Por los fundamentos expuestos y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín:

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;



Presidencia



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, de fecha 03 de octubre de 2012, por haber sido emitido por autoridad incompetente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 001916-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 23 de octubre de 2012; la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 630-2012-GR-JUNIN/GGR, de fecha 29 de noviembre de 2012 y la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 13 de diciembre de 2012; que declara infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por **Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L.** representado por su Gerente General **Roberto Walter Romero Valverde**, por ser actos sucesivos y estar vinculados a la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02.

ARTÍCULO TERCERO.- INOFICIOSO pronunciarse sobre los argumentos planteados en el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002167-2012-GR-JUNIN-DRTC/DR, de fecha 13 de diciembre de 2012 incoado por Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L. representado por su Gerente General Roberto Walter Romero Valverde, por haberse declarado la nulidad de oficio.

ARTÍCULO CUARTO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta que el funcionario responsable de la Dirección de Circulación Terrestre, acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, emita el acto administrativo motivándola adecuadamente, pronunciándose en relación a la petición del administrado Empresa de Servicios Múltiples Expreso Cruz de San Cristóbal S.R.L. representado por su Gerente General Roberto Walter Romero Valverde, sobre autorización para prestar servicio **especial** de transporte público de personas en auto colectivo en las rutas: "A" Huancayo – Pichanki y viceversa; "B" Huancayo – nueva ciudad de Morococha y viceversa, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en el presente informe y valorando todos los documentos presentados por el administrado, por lo que corresponde devolver el expediente administrativo para su valoración en forma conjunta conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DERIVE copia del Expediente administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín a fin que establezca la responsabilidad del emisor del acto inválido contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001813-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02, de fecha 03 de octubre de 2012, conforme se encuentra establecida en el numeral 11.3) del artículo 11° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE




DR. VLADIMIR ROY CARRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Hyo. 05 FEB 2011


Lic. Angela Almas Huatuco
DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES